

**ACUERDO PLENARIO. REENCAUZAMIENTO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-13/2018.

ACTOR: Daniel Alejandro Mares Sánchez.

ÓRGANO RESPONSABLE: IX Consejo Estatal
del Partido de la Revolución Democrática en
Guanajuato y otros.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL
ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **20 de febrero de 2018.**

Visto lo actuado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150; 163, fracción I; 164, fracción XIV; 165, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 167, fracciones I, II, III, IV y V; 170; 381 al 384; 388 al 391; 400; 401; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 1; 2; 6; 10, fracción XVIII; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 88 y 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,
SE ACUERDA:

I. IMPROCEDENCIA. En atención a lo preceptuado por el artículo 1° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de admisión, análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la admisión y en su caso, emisión de una resolución jurisdiccional con tales características; es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, el

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en que se actúa es **improcedente**, en virtud de que se actualizan las causales previstas en el artículo **420, fracciones VI y XI**, en relación con el **artículo 390, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**¹.

Conforme a los dispositivos legales citados, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, no haber agotado el principio de definitividad. Con base a ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley electoral en cita, consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

¹ ARTÍCULO 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley. Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

ARTÍCULO 390.- El juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

En ese orden, resulta ilustrativa la jurisprudencia 37/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Adicionalmente debe mencionarse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Este criterio, aplicable a los casos de impugnación de actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, ha dado origen a

las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación².

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo

² Consultables en las páginas 79 a 80 y 161 a 164, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia.

80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Conforme a lo antes expuesto, el citado principio de definitividad se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme, entre otros supuestos, cuando existe previo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, algún recurso o medio de impugnación intrapartidario apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de acudir a la jurisdicción estatal a promover el medio de impugnación atinente; o bien, cuando se encuentre pendiente de resolver algún medio de impugnación intrapartidario, en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto cuestionado.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la

cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a este órgano jurisdiccional, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación previstos en las normas que regulan el actuar de la entidad partidista responsable.

En ese sentido, es dable afirmar que –cuando se reclame la presunta transgresión de derechos como militante de determinado partido político–, solamente se podrá acceder a la potestad jurisdiccional estatal, mediante la interposición del juicio ciudadano, siempre y cuando **con anterioridad a ello, se haya agotado las instancias establecidas en las normas internas del Instituto partidista al que se encuentre afiliado.**

Existen excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los ciudadanos y ciudadanas quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* (por salto) ante este Tribunal, esto es, hipótesis en las que se permite el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, sin haber pasado por los recursos intrapartidarios conforme al orden establecido.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir a quien promueve en el goce de sus derechos político-electorales, adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En estas condiciones, para considerar que un acto o resolución no es definitivo ni firme, basta con que la normativa

interna del partido político prevea la existencia de un medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

El agotamiento de las instancias previas es indispensable para cumplir con el principio de definitividad, teniendo como sustento diversas tesis de Jurisprudencia sostenidas por nuestro máximo tribunal en materia electoral, al tenor de lo siguiente:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en

principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.³

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.

-De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.⁴

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-343/2008.-Actores: Antonio Medina de Anda y otros.-Responsables: Comisión Nacional de

³ Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 20-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 178-181.

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-344/2008.-Actores: Evangelina Moreno Guerra y otros.-Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-345/2008.-Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.-Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: Enrique Figueroa Avila.

En los criterios invocados se establece que las irregularidades que se atribuyen a los actos o resoluciones de los órganos de un partido político, no se deben hacer valer directa e inmediatamente a través de la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que se señalen destacadamente tales actos como reclamados, sino que **es necesario que se siga la cadena impugnativa establecida estatutariamente al interior del partido político** y, hasta el final de ella, promover el juicio citado, en donde se expresen agravios contra lo resuelto por los órganos que conocieron y resolvieron la última instancia interna precedente.

De lo contrario, se propiciaría la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe de agotar antes de acudir a la jurisdicción local, propiciando una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, así como de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, al restar medios de impugnación eficaces a los justiciables, en detrimento de los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 17 y 41 Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sentado lo anterior, es de determinarse que en la especie,

no se satisfizo el aludido requisito de definitividad por parte del impugnante, como se expone a continuación.

Al respecto, cabe citar que el actor señala como actos o resoluciones impugnados, los siguientes:

1. **Del INE, el ilegal reconocimiento ante ese Órgano,** de Arturo Bravo Guadarrama como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato. En plena violación a los artículos 111 y 112 del Estatuto del PRD.
2. **Del IEEG, el ilegal reconocimiento ante ese Órgano,** de Arturo Bravo Guadarrama como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato. En plena violación a los artículos 111 y 112 del Estatuto del PRD.
3. **De IX Consejo Estatal del PRD en Guanajuato,** a través de su mesa directiva, **la omisión de convocar al Consejo Estatal** para TRATAR EL TEMA en punto específico para el efecto de en su caso darle **trámite al artículo 113 del Estatuto del PRD,** y de nombrar TITULAR APTO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD EN GUANAJUATO **ante el impedimento legal y Estatutario que tiene ARTURO BRAVO GUADARRAMA, para su desempeño encontrándose en la ilegalidad. Violando los artículos 111 y 112 del Estatuto del PRD.**
4. **DE ARTURO BRAVO GUADARRAMA, QUIEN SE VENIA DESEMPEÑANDO COMO SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. EL ILEGAL DESEMPEÑO** Toda vez que viola los dispositivos 111 y 112 del Estatuto del PRD.

Empero, de tal cita y de la integralidad de la demanda se advierte que la causa de pedir del justiciable es que se duele de que el ciudadano **ARTURO BRAVO GUADARRAMA** viene desempeñándose como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, y al tomar protesta como Diputado Federal, viola los dispositivos 111 y 112 del estatuto del citado partido político, pues a su decir ***“...se encuentra IMPEDIDO para seguir desempeñando el Cargo Partidista mencionado en el Estado de Guanajuato del PRD.”***

Lo anterior, pues el impugnante hace relatoría de que ARTURO BRAVO GUADARRAMA tomó protesta con el cargo partidista citado desde octubre de 2014, mas que el 16 de febrero del año en curso se enteró de que había asumido el cargo de

diputado federal para la actual Legislatura, lo que estima contrario a los estatutos del partido en el que milita, por existir —a su decir— disposición expresa que impide a una persona que ostente un cargo de elección popular, forme parte del Comité Ejecutivo Estatal.

Por su parte, el artículo 43 inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos establece que éstos deben contar con un órgano colegiado encargado de la impartición de justicia intrapartidaria. Por su parte, los artículos 46 y 47 de la Ley General citada, establecen los procedimientos y forma de funcionamiento de dicha autoridad jurisdiccional intrapartidaria.⁵

En tanto que la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, en lo que al presente asunto interesa, establece:

ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

⁵ **Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

De los derechos y obligaciones de los afiliados del Partido

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

[...]

j) [...]

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a **que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados** para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial.

[...]

m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido...

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

[...]

c) Canalizar, a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros afiliados del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Artículo 2. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas afiliadas al Partido y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Artículo 4. Las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas y órganos del Partido.

Se exceptúan de esta disposición aquellas resoluciones en las que el propio Estatuto disponga lo contrario.

Artículo 15. Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de las personas afiliadas al Partido y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, ésta deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

...

c) Requerir a los órganos y personas afiliadas del Partido, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

...

w) Las demás que se deriven del Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

b) Las quejas en contra de las resoluciones u omisiones en la emisión de éstas por el Comité Ejecutivo Nacional;

c) De las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;

d) De las consultas relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;

e) De los dictámenes remitidos por la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;

f) De los dictámenes remitidos por la Comisión de Vigilancia y Ética;

g) De la queja en materia electoral, en única instancia;

h) Del recurso de inconformidad en única instancia; e

i) Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión en el Estatuto y Reglamentos.

(Lo resaltado es nuestro).

Conforme a la literalidad de los anteriores preceptos, este órgano plenario advierte que la normativa interna del instituto

político de la Revolución Democrática, establece, entre otros, como derecho de todo afiliado el poder *acudir ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, para garantizar, en última instancia, sus derechos y resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre sus integrantes.*

Tal medio de defensa se encuentra al alcance de sus militantes, fijando las reglas aplicables sobre su procedencia, plazo para su interposición, requisitos del escrito de demanda, trámite, órgano competente para su conocimiento, que en la especie es la Comisión Nacional Jurisdiccional, temporalidad en cuanto a su resolución, e inclusive, los efectos de los fallos que emite dicha entidad jurídica partidista.

Como ya se apuntó, del análisis integral de la demanda, se advierte que el acto impugnado por el accionante consiste en que ARTURO BRAVO GUADARRAMA continúa desempeñándose como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, a pesar de que se encuentra impedido para seguir desempeñando tal cargo partidista, al haber tomado protesta como Diputado Federal, pues a decir del impugnante, con ello se violan los dispositivos 111 y 112 del estatuto del citado partido político.

Todo lo cual, se cristaliza en la *omisión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, de iniciar y llevar a cabo el **procedimiento de remoción** que establece el artículo 113 de los Estatutos del instituto político en cuestión.*

Por tanto, al encontrarse establecida en el artículo 17, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la competencia de dicha

Comisión para conocer y resolver sobre el recurso de **queja contra órgano**, este Pleno considera que el impugnante estaba obligado a agotarlo en su carácter de militante del partido, a efecto de combatir la omisión impugnada y, en su caso, de asistirle la razón, obtener una resolución favorable que le pudiera restituir en el goce de sus derechos presuntamente violados.

Además, la tramitación, substanciación y resolución de dicho recurso está contemplada en el Capítulo Cuarto, denominado “Queja contra órgano”, del Título Cuarto que regula los procedimientos especiales, todo dentro del Reglamento de Disciplina Interna del instituto político en mención.

Lo anterior, en congruencia con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar la reglamentación del Partido de la Revolución Democrática, de donde se advierte que el recurso partidista de **queja contra órgano** es procedente, en general, contra actos u omisiones que emiten los órganos partidistas y que se considera pueden afectar, entre otros, derechos de los afiliados⁶.

Esto, porque el recurso de **queja contra órgano**, en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del partido en cita, en general, procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido, que vulneren derechos de las personas afiliadas al mismo o a sus integrantes.

Con base en lo anterior, no se puede estimar agotada la

⁶ Ver resoluciones emitidas en los expedientes SUP-JDC-180/2017, SUP-JDC-200/2017, en las que se reconoce la procedencia de dicho recurso partidista en los términos expresados.

instancia intrapartidista aludida, hasta en tanto no se dicte la resolución correspondiente, que en todo caso, será la susceptible de causar algún perjuicio al enjuiciante.

En esa tesitura, **se advierte el incumplimiento de la obligación que le corría a la parte quejosa en el sentido de agotar las instancias previas**, de conformidad con el ya mencionado artículo 390 de la Ley comicial vigente en la entidad, pues en forma previa al acudir a esta instancia, debió haber interpuesto y agotado el medio de impugnación establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional y el Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

Así las cosas, derivado de ese incumplimiento, **se actualizan las causales de improcedencia, establecidas en el artículo 420, fracciones VI y XI**, en relación con el **artículo 390** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues para que proceda el juicio ciudadano, deben agotarse de manera previa las instancias intrapartidarias con que cuenten los militantes de los partidos políticos, siendo que a la fecha en la cual, la parte actora interpuso el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, tenía a salvo su derecho de interponer ante el órgano responsable del acto reclamado, o ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, el respectivo recurso de **queja contra órgano**, en los términos establecidos en el artículo 17, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional y 81 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

Con lo anterior, queda demostrado que a la fecha de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el accionante no agotó la instancia previa necesaria y por ello debe declararse improcedente su medio de impugnación, resultando este Órgano Jurisdiccional impedido para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la litis planteada.

Por lo anterior, la autoridad intrapartidista podrá resolver la cuestión planteada con plenitud de jurisdicción.

Análisis del *per saltum*. No pasa desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios, cuando en ellos se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De tal manera que, cuando la demanda del juicio ciudadano se adolezca de alguno de los elementos enlistados o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no es exigible para

los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que sus pretensiones pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura *per saltum*.

Cabe mencionar que dicho criterio jurisprudencial fue recogido por el legislador guanajuatense en la reforma publicada el 24 de diciembre de 2010, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, relativa al Decreto 124 de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de esta Entidad, mediante la cual, entre otras cuestiones, se instituyó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano dentro de la codificación electoral de nuestra Entidad, mismo que subsiste en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En efecto, en el artículo 390 de la nueva Ley electoral, se encuentra previsto que el juicio ciudadano sólo será procedente: *“cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto”*; considerándose como instancias previas, entre otras, *“las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos”*.

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) Se respeten todas las formalidades esenciales del

procedimiento exigidas constitucionalmente; y

c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que **no se justifica el análisis *per saltum*** del acto impugnado por el enjuiciante, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de queja contra órgano, no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos; o que no estuviere garantizada suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, aunado al hecho probado de que, -como se adujo supralíneas- dicho medio de defensa intrapartidario garantiza el

respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente y resulta formal y materialmente eficaz para en su caso restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

En adición, no puede considerarse la excepción establecida en el último párrafo del artículo 390 de la Ley comicial local, pues no es posible considerar que exista el riesgo de que la violación se torne irreparable, en virtud de que el acto jurídico reclamado, en el caso de que le asista la razón, puede ser satisfecho por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; por lo que se reitera, el disidente debió haber agotado el recurso de queja contra órgano ante el partido político citado, por ser el mecanismo de defensa apto y eficaz para controvertir el acto impugnado.

Aunado a lo anterior, debe estimarse que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión del actor, tal como se explica a continuación.

La reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y con ello se restituya al

promovente del medio de impugnación en el goce de sus derechos político-electorales violados.

En materia electoral, se ha estimado que el principio de definitividad de las etapas de un proceso electoral *constitucional*, implica la imposibilidad de retrotraer los efectos de una sentencia a hechos acaecidos en una etapa del proceso electoral ya concluida.

De igual forma, se ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el *voto popular*, en los que la Constitución o la ley establecen una fecha específica para la toma de posesión de los servidores públicos electos y **no así cuando se trata de la elección, designación, nombramiento o sustitución de dirigentes o funcionarios partidistas.**

En ese sentido, la irreparabilidad como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo, el cual, limita el derecho de acceso a la justicia por parte del gobernado, debe interpretarse de manera estricta y sólo aplica en aquellos casos en los que por disposición legal así se establezca, o bien, la naturaleza misma del acto impugnado impida su reparación.

Sin embargo, cuando en la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el acto impugnado estriba en presuntas violaciones al derecho de ocupar o ejercer un cargo partidista —como ocurre en la especie al citar el impugnante que quien ocupa el cargo de Secretario de Finanzas, del Comité Estatal, del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, lo hace de manera ilícita al ejercer,

al mismo tiempo, un cargo de elección popular—, puede sostenerse que aun así, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable.

En efecto, en caso de acogerse la pretensión del justiciable, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, pues como se ha dicho, *para la elección, designación, nombramiento o sustitución de dirigentes o funcionarios partidistas no existe una disposición constitucional o legal que limite el inicio de las funciones partidistas, como para entender que el partido político de que se trate no pueda, en cualquier momento, remover o sustituir a quienes desempeñen tales funciones al interior del instituto político.*

Por ello, no es dable considerar que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, pudiera traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio.

En tales condiciones, al quedar demostrado que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos “per saltum”, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por las razones antes anotadas.

En consecuencia, puede afirmarse que mediante el aludido recurso de **queja contra órgano**, la parte demandante estará en la posibilidad legal de obtener la reparación de las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales alegadas.

Por tanto, lo conducente es decretar la improcedencia, al

actualizarse el contenido de las fracciones VI y XI, del artículo 420, en relación con el artículo 390, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

II.- REENCAUZAMIENTO. Este órgano jurisdiccional ha considerado que a fin de hacerle efectiva la garantía de acceso a la justicia al quejoso, en observancia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es factible **reencauzar** el medio de impugnación al órgano intrapartidario competente del Partido de la Revolución Democrática que debe resolverlo.

De ahí que su improcedencia no implica la ineficacia jurídica de la demanda intentada, siendo viable su remisión a la instancia intrapartidista competente, que en el caso concreto, es la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con base en lo previsto por el numeral 2 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Sustentan el razonamiento que antecede las jurisprudencias **01/97** y **12/2004**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos señalan:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos,

debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de auto-organización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que permite sean sus propios órganos, quienes primero dilucidan las disputas surgidas al interior del instituto político.

Además, cabe destacar que la determinación aquí asumida no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia y procedibilidad, pues tal aspecto corresponderá analizarlo y resolverlo al órgano partidario competente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Quinta Época, cuyo rubro y texto es:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.—De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-509/2008.—Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1130/2008.—Actora: Antonia Jimena Jiménez Bravo.—Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—30 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-501/2008.—Actor: Gorki Uliánov Bañuelos Rayas.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

A efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia, se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **24**

veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, con plenitud de facultades haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la admisión del recurso de queja contra órgano y, en caso de que se le diera trámite, para que en los plazos establecidos para dicho recurso intrapartidario, se emita la resolución que en derecho estime conducente.

En ese sentido, quedan vinculados al presente proveído todos y cada uno de los órganos del Partido de la Revolución Democrática que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento del presente acuerdo plenario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.⁷

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá informar a este Órgano judicial cuando dicte la resolución que ponga fin al medio de impugnación, dentro de las **24 veinticuatro horas** siguientes a que lo efectúe, adjuntando copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten y de la notificación respectiva.

Se apercibe al citado órgano partidista vinculado al presente acuerdo plenario, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo

⁷ S3ELJ 31/2002, consultable a foja 107 de la Compilación 22 Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia.

y forma a lo determinado en el presente proveído, se impondrá a cada uno de sus integrantes alguno de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

ACUERDA :

PRIMERO.- Se **desecha de plano por notoriamente improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-13/2018**, promovido por **Daniel Alejandro Mares Sánchez**, en términos de lo establecido en el apartado I de este acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena **reencauzar** el presente juicio a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, quien en un plazo no mayor de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, deberá pronunciarse respecto de la radicación y admisión del recurso de queja contra órgano y, en caso de ser admitido, para que en los plazo correspondientes emita la resolución que en derecho corresponda, conforme a lo señalado en el punto II de este acuerdo.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al referido Órgano Partidario.

Notifíquese el presente acuerdo plenario **personalmente** al promovente en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** a través de mensajería especializada al órgano partidista, Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio ubicado en Calle Durango 388, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México; y por **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia autorizada del presente acuerdo plenario.

Igualmente publíquese el presente acuerdo plenario en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hubiesen solicitado.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanidad** de votos de la Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los Magistrados electorales **Héctor René García Ruíz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.